

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que sanciona conductas que afectan la convivencia ciudadana y aumentan la sensación de inseguridad en la población.**

**M E N S A J E N° 060-366/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que sanciona conductas que afectan la convivencia ciudadana y aumentan la sensación de inseguridad en la población.

**I. ANTECEDENTES**

La Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) del año 2017, contempla una clasificación general de "desórdenes", considerando una diferenciación entre "violencias" (venta de droga, vandalismo, robos o asaltos en la vía pública, presencia de pandillas violentas, peleas callejeras con armas, amenazas o peleas entre vecinos y peleas sin armas) e "incivildades" (perros abandonados, consumo de drogas o alcohol en la vía pública, sitios eriazos o descuidados, acumulación de basura, comercio ambulante, rayados o grafitis, venta clandestina de alcohol y comercio sexual en la vía pública).

En relación a las incivildades, la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2017 deja en evidencia que las situaciones más comunes de este tipo son:

presencia de perros abandonados (39,2%), consumo de alcohol y droga en la vía pública (23,4%) y sitios eriazos o descuidados (17,1%).

Si bien la encuesta muestra una variación marginal en relación al año 2016, las incivildades han aumentado sustancialmente en la última década. Sin ir más lejos, entre los años 2005 y 2013, las incivildades crecieron un 70% en el país. A su vez, los reportes policiales indican que el consumo de alcohol en la vía pública es el que ha mostrado el incremento más significativo en dicho periodo, con un 423%.

Luego, con posterioridad al año 2013, según cifras de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las incivildades fueron bajando progresivamente desde el año 2013 al 2016, pasando de 569.122 casos anuales, a 501.502. Sin embargo, esta tendencia descendiente se vio sustancialmente afectada el año 2017, donde las incivildades sumaron 545.563 casos anuales. Especial preocupación merece el consumo de alcohol en la vía pública, que ha alcanzado el 2017 una cifra histórica de 150.000 casos anuales.

Lo anterior no es un asunto baladí, si consideramos que la presencia en el espacio público y en los vecindarios de elementos considerados como incivildades o causantes de desorden, provocan un detrimento de la autoridad y un aumento en la sensación de inseguridad en la población.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

No existe cuerpo normativo donde se regule expresamente las denominadas "incivildades". Este es un término general que se tiende a utilizar para describir aquellas conductas cuyo efecto altera la sana convivencia al interior de las villas, poblaciones o barrios. Se encuentran detrás de esta concepción una serie de teorías criminológicas que tienen como hito la "Teoría de las Ventanas Rotas" (Broken Windows

Theory), propuesta por Wilson y Kelling en el año 1982.

La "Teoría de las Ventanas Rotas", hace énfasis en la relación entre el desorden urbano, las ofensas menores y el crimen violento; estableciendo una vinculación estrecha entre estos fenómenos, asociando el impacto que provoca esta clase de situaciones en la población, aumentando la sensación de vulnerabilidad e inseguridad.

Se trata por cierto de desórdenes u ofensas que producen la migración de los sujetos de espacios públicos que, en otras oportunidades, servían de lugar de reunión y convivencia social. De esta manera, lo que se vandaliza o deteriora es el espacio público que sirve como promotor de la cohesión social.

Concretamente, nos referimos a fenómenos y/o conductas, que pueden o no estar tipificados como delitos, cuya perpetración transmite una sensación de inseguridad y ausencia de control de la autoridad gubernamental; acentuando la sensación de vulnerabilidad del individuo.

Las incivildades tienen la capacidad de deteriorar las bases de la convivencia comunitaria, aumentando la sensación de inseguridad y la cohesión social por la pérdida de espacios públicos.

En el marco del compromiso del Gobierno de no dar tregua a la delincuencia, ya sea reprochando algunas conductas por su desvalor, o atacándolas por estimar que generan condiciones propicias para la comisión de otros ilícitos, es que se presenta este proyecto de ley.

En efecto, constituye un objetivo prioritario de este Gobierno el recuperar los espacios públicos para las personas, rechazando cualquier acto de vandalismo o desorden que perturbe la convivencia social, aumente la sensación de inseguridad y prive a las familias del goce de su vecindad, plazas y/o equipamiento comunitario.

### III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica el Código Penal; la ley N° 19.925 sobre el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; y el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de castigar o agravar la sanción de diversas conductas que comparten características propias de las incivildades, a través de la creación de figuras penales o infraccionales en los referidos cuerpos normativos o mediante el cambio de algunas conductas sancionadas desde el régimen infraccional al sistema de juzgamiento penal. Asimismo, en varias de estas figuras, se imponen obligaciones, asociándose sanciones a su incumplimiento.

Primeramente, el proyecto de ley incorpora en el numeral quinto del artículo 485 del Código Penal, como figura calificada de daños, aquellos realizados sobre establecimientos educacionales, entregando a dichos bienes un resguardo especial y agravado, que considerará el valor del perjuicio para la determinación de la sanción aplicable. Con el mismo fin, en este artículo se agregan dos nuevos numerales, que incorporan como figuras de daños calificados aquellos producidos sobre infraestructura comunitaria y los realizados sobre medios de transporte público de pasajeros.

De igual forma, el proyecto de ley crea un artículo 486 bis nuevo en el Código Penal, con el objeto de sancionar al que, sin contar con la autorización respectiva, fije mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras y expresiones, en bienes muebles o inmuebles ya sea públicos o privados a través de carteles, avisos, u otros medios impresos, o sirviéndose de marcadores o pinturas de cualquier tipo. El tratamiento de esta nueva figura, que persigue penalmente lo que se denomina comúnmente "tag", contempla una pena más gravosa para el reincidente, ello con el objeto de

desincentivar la práctica habitual de dichas conductas, cuando no cuente con la autorización respectiva. Además de las respectivas penas de presidio y multa, se dispone expresamente el comiso de los implementos utilizados para la comisión del hecho y, por otra parte, se permite sustituir la pena de multa por la prestación de servicios en favor de la comunidad. Finalmente, se establece una figura calificada para el caso en que dichas conductas sean realizadas sobre inmuebles declarados monumento nacional o sitios declarados patrimonio de la humanidad, en atención al mayor desvalor que supone su afectación.

Es dable tener presente en relación a este tipo de conductas, que diversas mociones parlamentarias han sido presentadas con la finalidad de establecer sanciones penales, siguiendo una metodología similar, en el sentido de proponer la creación de un nuevo artículo que contenga un tipo penal específico. En particular, concurren en dicha similitud el boletín N° 7620-07 de los honorables Diputados Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo y Javier Macaya Danús, y los ex diputados Eugenio Bauer Jouanne, Enrique Estay Peñaloza, José Antonio Kast Rist, Andrea Molina Oliva, Claudia Nogueira Fernández y Manuel Rojas Molina; el boletín N° 8755-07 de los honorables Diputados René Alinco Bustos, Fernando Meza Moncada y los ex diputados Cristián Campos Jara, Miodrag Marinović Solo de Zaldívar y Orlando Vargas Pizarro; el boletín N° 9395-07, de los honorables Diputados Carlos Abel Jarpa Wevar, Issa Kort Garriga, Fernando Meza Moncada, Gabriel Silber Romo y los ex diputados Roberto León Ramírez, Claudia Nogueira Fernández, Ricardo Rincón González y Joaquín Tuma Zedan; y el boletín 10258-07, de los honorables diputados Daniella Cicardini Milla, Iván Flores García, Marcela Hernando Pérez, Vlado Mirosevic Verdugo, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Víctor Torres Jeldes y los ex diputados Felipe Letelier Norambuena, Juan Enrique Morano Cornejo, Denise Pascal Allende y Roberto Poblete Zapata.

Ya en esta legislatura, los honorables parlamentarios Sebastián Torrealba Alvarado, Mario Desbordes Jiménez, Jorge Durán Espinoza, Eduardo Durán Salinas, María José Hoffmann Opazo, Paulina Núñez Urrutia, Luis Pardo Sáinz, Leopoldo Pérez Lahsen, Leonidas Romero Sáez y Marisela Santibáñez Novoa presentaron el boletín N° 11766-07.

Finalmente, también con miras a sancionar los rayados o tags no autorizados, pero en el afán de promover y estimular el arte gráfico urbano, los honorables parlamentarios Luciano Cruz-Coke Carvallo, Sebastián Álvarez Ramírez, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Molina Magofke, Sebastián Torrealba Alvarado y Francisco Undurraga Gazitúa presentaron el boletín N° 11810-24, el cual ya ha sido objeto de discusión en la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto de ley también incorpora un numeral 39 nuevo al artículo 496 del Código Penal, sancionando como falta penal a quien, sin la autorización correspondiente y poniendo en riesgo la salud de terceros o interfiriendo su libre tránsito, acumule basura en el exterior de su domicilio o en cualquier espacio público, sitios eriazos o lugares privados de libre acceso al público.

En segundo término, el proyecto modifica la ley N° 19.925 sobre el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, trasladando las sanciones al consumo de alcohol en la vía pública y su comercio clandestino desde el régimen infraccional al sancionatorio penal y estableciendo como falta penal el consumo no autorizado de alcohol en las zonas comunes de condominios o inmuebles sujetos al régimen de copropiedad.

En los casos de consumo de alcohol en la vía pública o en espacios correspondientes a bienes de dominio común señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, -exceptuando de dicha sanción los espacios comunes o salones - la sanción penal constituye una multa, sin

perjuicio que se permite sustituir la pena por trabajos en favor de la comunidad. No obstante, y con el fin expreso de poder dar un trato más expedito al conocimiento de esta falta penal, se permite al imputado, mediante el pago de una unidad tributaria mensual, requerir el sobreseimiento definitivo, salvo que hubiere sido condenado previamente por la misma falta o por otro hecho punible asociado al consumo de alcohol. De igual forma, y con el fin de resguardar la integridad del actor penal y de las personas que se encuentren en las inmediaciones, se establecen facultades para la policía en caso que el infractor no tuviere control sobre sus actos producto de su ebriedad.

En relación al expendio clandestino de alcohol, el proyecto de ley dispone una sanción de prisión y multa. También se castiga a los encargados de los locales que permitan o toleren el expendio clandestino, pudiendo el tribunal además decretar la clausura del local y el comiso de los bienes.

Resulta pertinente hacer presente para este efecto que en la Honorable Cámara de Diputados se han presentado proyectos de ley que siguen la tendencia de sancionar de forma más intensa el consumo de alcohol en la vía pública o en espacios comunes de condominios o inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, como son los casos de los boletines N° 11479-07, de los honorables diputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leopoldo Pérez Lahsen, Jorge Rathgeb Schifferli, Marcela Sabat Fernández y los ex diputados Daniel Farcas Guendelman, Cristián Monckeberg Bruner y Claudia Nogueira Fernández,; y N° 11243-25 de los honorables diputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Paulina Núñez Urrutia, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández y ex diputados Daniel Farcas Guendelman, Cristián Monckeberg Bruner y Claudia Nogueira Fernández. Asimismo, en términos similares a los de este mensaje, los honorables diputados Jorge Alessandri Vergara, Mario Desbordes Jiménez, Francisco Eguiguren Correa, Andrés Longton Herrera, Ximena Ossandón Irarrázabal,

Marcela Sabat Fernández, Frank Sauerbaum Muñoz, Diego Schalper Sepúlveda, Sebastián Torrealba Alvarado y Francisco Undurraga Gazitúa ingresaron a trámite legislativo el boletín 11836-25.

Respecto de la ley N° 20.000 que Sustituye la Ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, se incorpora dentro de la falta prevista en su artículo 50, una referencia al consumo en espacios que correspondan a bienes de dominio común de conformidad a el artículo 2° de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Se hace presente que el Boletín N° 11479-07 previamente individualizado, también contiene dentro de sus propuestas la sanción del consumo de sustancias estupefacientes en los espacios comunes sujetos a régimen de copropiedad inmobiliaria.

Finalmente, el proyecto de ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, reforzando la obligación de hacer cierros en sitios eriazos ubicados en áreas urbanas y que enfrenten una vía de uso público. En dichos casos, la municipalidad ordenará la construcción de cierros exteriores en un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres. La inobservancia de lo anterior acarreará multas e, inclusive, el juez de policía local, en el mismo fallo, podrá disponer la construcción de cierros exteriores de cargo del municipio, pudiendo este último repetir contra el infractor. Finalmente, se dispone que en el evento que se cometiere un delito en estos terrenos no habiéndose cumplido con lo anteriormente referido, el propietario de aquellos será solidariamente responsable de los perjuicios civiles provocados a la víctima; pudiendo dirigirse las acciones indemnizatorias que deriven del hecho punible en su contra. De la misma forma, se establece un procedimiento para que cualquier persona pueda denunciar a la municipalidad respectiva, la existencia de propiedades abandonadas, para



que ésta proceda a declararlas como tal; particularmente si ello supone un riesgo para la seguridad ciudadana o un deterioro de la población.

En la línea de lo propuesto respecto de esta última modificación, también se han presentado mociones parlamentarias, a saber, los boletines N° 9989-14 de los honorables diputados Iván Norambuena Farías, Osvaldo Urrutia Soto y los ex diputados Pedro Browne Urrejola, Roberto León Ramírez, Claudia Nogueira Fernández y Jaime Pilowsky Greene; y N° 8667-14 de los honorables diputados Nino Baltolu Rasera, Sergio Bobadilla Muñoz, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y los ex diputados Eugenio Bauer Jouanne, Gustavo Hasbún Selume y Andrea Molina Oliva.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**"Artículo 1°.-** Modifícase el Código Penal en los siguientes términos:

**1)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 485:

**a)** Intercálase en el numeral quinto a continuación de "museos públicos" la expresión "y establecimientos educacionales;".

**b)** Reemplázase en el número octavo el punto final (.) por un punto y coma (;).

**c)** Incorpóranse los siguientes numerales noveno y décimo nuevos, del siguiente tenor:

"9° En equipamiento o bienes públicos de uso comunitario, tales como multicanchas, luminarias, juegos, bancas u otro tipo de asientos y/o implementos ubicados en plazas, parques o en la vía pública;

10° En medios de transporte público de pasajeros.”.

2) Incorpórase un artículo 486 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 486 bis.- El que mediante carteles, avisos, u otros medios impresos, o sirviéndose de marcadores y/o pinturas de cualquier tipo, procediera a la fijación de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, en bienes muebles o inmuebles ya sean públicos o privados, sin contar con la debida autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

El que reincidiere en la conducta señalada en el inciso anterior será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

En los casos previstos en los incisos precedentes, también se impondrá la pena de comiso, respecto de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos.

La pena de multa dispuesta en los incisos primero y segundo podrá ser sustituida, con acuerdo del condenado, por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el artículo 49.

En caso que la conducta descrita en este artículo se realizara sobre los bienes protegidos en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales o en inmuebles ubicados en sitios declarados patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se configurará el delito previsto en el artículo 38 de dicho cuerpo legal.”.

3) Incorpórase un número 39 nuevo al artículo 496, del siguiente tenor:

“39. El que, sin la debida autorización y poniendo en riesgo la salud de las personas o interfiriendo en su libre tránsito, acumulare basura en el exterior de su domicilio o en cualquier espacio público, sitios eriazos o lugares privados de libre acceso al público.”.

**Artículo 2°.-** Modifícase la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en los siguientes términos:

1) Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. Asimismo, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en espacios que correspondan a bienes de dominio común de conformidad al artículo 2° de la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, sin perjuicio de las excepciones dispuestas por el reglamento de copropiedad respectivo o las autorizaciones que el comité de administración otorgue en relación al uso de salones o espacios comunes.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la pena de multa de una unidad tributaria mensual.

Si fuere reincidente, se impondrá una pena de multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.

La pena de multa dispuesta en los incisos segundo y tercero podrá ser sustituida, con acuerdo del condenado, por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el artículo 49 del Código Penal.

Sin perjuicio de las normas previstas en el Código Procesal Penal relativas al procedimiento monitorio, el imputado podrá, en cualquier estado del procedimiento previo a la dictación de sentencia, concurrir ante el juzgado de garantía competente para consignar la suma de una unidad tributaria mensual y solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. El tribunal, verificando la liquidez y efectividad de los fondos consignados, decretará el sobreseimiento definitivo sin más trámite. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable si el imputado hubiere sido condenado previamente por la falta prevista en este artículo o por la comisión de otras faltas o delitos que importen el consumo de alcohol o sustancias psicotrópicas."

**2)** Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad serán sancionados con alguna de las siguientes medidas:

1° Multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2° Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

Si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros de Chile denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente, el

que podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1°. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, o

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos por el infractor.”.

**3)** Incorpórase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- En el caso previsto en el artículo anterior, el infractor será conducido por Carabineros de Chile a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en los incisos que siguen, para proteger su salud e integridad.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la municipalidad.

En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la

causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día desde la recepción de la citación al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.”.

**4)** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- En las situaciones previstas en los artículos 25 y 26, si la persona no tuviere control sobre sus actos, podrá ser conducido a las dependencias de un cuartel policial por un máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, a un servicio de salud inmediatamente.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas. En todo caso, durante su permanencia en la unidad policial no podrá ser ubicado junto con personas detenidas por faltas, simples delitos o crímenes.

Tratándose de lo dispuesto en el artículo 26, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.”.

**5)** Sustitúyase en el inciso primero del artículo 28 la frase “artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección”, por “artículos 25 y 26, como medida para su resguardo”.

**6)** Sustitúyanse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 44 por los siguientes:

"Artículo 44.- El expendio clandestino de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de cualquier tipo, y tolere o permita el expendio clandestino de bebidas alcohólicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho. El tribunal podrá, además, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. En caso de reincidencia, se podrá disponer la clausura definitiva.

La sentencia condenatoria de cualquiera de las conductas descritas en los incisos anteriores deberá dictar, además, el comiso de las bebidas alcohólicas que hubieren formado parte del expendio clandestino o venta no autorizada, o bien si se acreditare que se encontraban dispuestas para dicho fin, así como envases, maquinarias, vehículos y cualquier otro medio utilizado para cometer este ilícito."

**7)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

**a)** Sustitúyase la frase "la familia del infractor" por "su familia".

**b)** Elimínase la frase "que ha impuesto la sanción".

**8)** Incorpórase un artículo 45 bis nuevo:

"Artículo 45 bis.- La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

**9)** Reemplácese el artículo 53 por el siguiente:

"Artículo 53.- Las conductas descritas y sancionadas en los artículos 25, 42, 44 y 46, serán de conocimiento de los juzgados con competencia en lo penal. Lo mismo ocurrirá respecto de aquella prevista en el artículo 48, cuando la clausura haya sido resuelta por sentencia condenatoria o como medida cautelar en el juzgamiento de alguno de los ilícitos señalados en este artículo.

Las demás infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local."

**Artículo 3°.** Agrégase en el inciso primero del artículo 50 de la ley N° 20.000, Sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, a continuación de la expresión "música;", la frase "en bienes de dominio común de conformidad al artículo 2° de la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria".

**Artículo 4°.** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los siguientes términos:

**1)** Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

**a)** Introdúcense las siguientes modificaciones al literal b) del inciso primero:

**i)** Reemplázase el punto y coma (;) por un punto (.) .

**ii)** Incorpórase un párrafo segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose de sitios eriazos ubicados en áreas urbanas y que enfrenten una vía de uso público, la municipalidad ordenará a sus propietarios la construcción de cierros exteriores en un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres, con las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza Local, o las que se fijen a falta de aquéllos;" .

**b)** Incorpóranse los siguientes incisos tercero y final nuevos:

"Tratándose de la infracción a lo dispuesto en la letra b), el juez de policía local podrá imponer una multa a beneficio municipal que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la multa aplicable, el tribunal tendrá especialmente en cuenta las infracciones previas del infractor, el nivel de incumplimiento, el avalúo fiscal del inmueble y el tiempo transcurrido desde que se generó la obligación de construir el cierro. En la misma resolución, el juez de policía local podrá disponer por parte de la municipalidad la construcción de cierros exteriores, lo que será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

Si el propietario, debidamente notificado, según el procedimiento establecido en el artículo 58 bis del decreto ley 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre rentas municipales, no procediere a la construcción de cierros exteriores en los términos de la letra b); y al interior del sitio respectivo se cometiere algún delito, será solidariamente responsable de los perjuicios civiles provocados a la víctima; pudiendo ésta dirigir las acciones indemnizatorias que deriven del hecho punible en su contra."

**c)** Incorpórase el siguiente artículo 81 bis nuevo:

"Artículo 81 bis.- Cualquiera persona podrá denunciar a la municipalidad la existencia de propiedades abandonadas, y requerir su declaración como tal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto ley N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuando ello tuviere por objeto garantizar la seguridad de los vecinos o prevenir el deterioro de la población.

Recibida la denuncia, el Director de Obras Municipales hará practicar un reconocimiento de la propiedad, y si lo estimare pertinente, solicitará un informe a la unidad de Carabineros de Chile de la respectiva comuna para que señale la eventual amenaza del inmueble para la seguridad de los vecinos."



Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
Ministro del Interior y  
Seguridad Pública

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER**  
Ministro de Vivienda  
y Urbanismo